



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Penal de Decisión

Montería - Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado Acta No. 705

Radicación No. 23001 31 04 004 2025 00118 02

Magistrado Ponente: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Va dirigido a resolver la impugnación interpuesta por el señor JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia del 8 de octubre de 2025, mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, resolvió negar, por improcedente, el amparo constitucional invocado.

COMPETENCIA

Para considerar y resolver se tendrán en cuenta las normas que rigen la materia tales como el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 333 de 2021 y la Jurisprudencia Constitucional referida al tema que hoy ocupa la atención de la Sala.

HECHOS

Vienen resumidos los hechos en la sentencia de primera instancia, así:

"El tutelante indica que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, código de empleo I-104-M-01-(448), al cargo denominado fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, con número de inscripción 0168035, en modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional. Sostiene que el concurso de méritos se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025, y para dicho cargo se exige un requisito de tres (03) años de experiencia profesional.

Sostiene que el 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y la entidad señaló respecto su inscripción "el aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.". Por ello, presentó reclamación VRMCP202507000000446, porque sí cumple con lo dispuesto en el acuerdo y al respecto la entidad accionada ratificó la negativa.

Relaciona que el certificado aportado, señala que inició a laborar desde el 22 de julio de 2029 (sic) hasta la fecha, y que continúa laborando en la empresa, en el cargo de asesor jurídico, por tanto, alega "es excesiva y errónea la decisión tomada por la accionada, debido a que como no es posible comprender que no hay un término definido de desempeño del cargo porque continúa ejecutándose en el tiempo."

Arguye que al no ser admitido y no tener la posibilidad de continuar en el examen, se le genera un perjuicio, debido a que no puede acceder al concurso y poder tratar de conseguir un acceso a cargos públicos por mérito y que el examen de conocimiento, se encuentra programado para el día 24 de agosto del presente año, y no cuenta con otro medio expedido que le ayude a proteger sus derechos."

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS Y PRETENSIONES

El señor JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mérito y acceso a cargos públicos, interpuso acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, con el fin de que se ordenara a las entidades admitirlo dentro del concurso de méritos FGN 2024.

ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, despacho judicial que mediante auto del 4 de agosto de 2025 la admitió; como consecuencia, corrió traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas para que en el término de un (1) día ejercieran el derecho de defensa.

En uso del derecho que le asiste, el doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, manifestó que el accionante cargó la documentación al momento de su inscripción; sin embargo, dicha documentación no fue suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido por la OPECE a la cual se inscribió, por lo que el resultado publicado el 2 de julio de 2025 fue “No admitido”.

Señaló que el accionante presentó en el término oportuno la reclamación N° VRMCP202507000000446, a la cual se le dio respuesta de fondo. Agregó que el certificado aportado para demostrar el requisito mínimo de experiencia no cumple con lo dispuesto en el Acuerdo N° 001 de 2025.

Aseguró que la certificación laboral del accionante señalaba que actualmente ocupaba el cargo de asesor jurídico; sin embargo, dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en el empleo donde se ubica la vacante.

Precisó que al no acreditar los requisitos mínimos exigidos en la OPECE a la cual se inscribió, no era procedente adoptar una decisión diferente a la de no admisión.

Aclaró que el accionante no fue admitido por causas imputables a él, por la falta de previsión. Además, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que la UT Convocatoria FGN 2024 siempre ha actuado conforme a las reglas del concurso, reconociendo los requisitos establecidos de dicho concurso, los cuales se plasmaron en el Acuerdo 001 de 2025.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en tanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, el doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial, manifestó que el señor Juan Jesús Angulo Ortega ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que este presentó reclamación contra el resultado preliminar de la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación.

Señaló que se observaba una circunstancia netamente imputable al tutelante, por lo que no existía vulneración a sus derechos fundamentales, máxime cuando se había atendido y resuelto de fondo la reclamación.

Precisó que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto decir, el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, mediante providencia del 14 de agosto de 2025, resolvió negar, por improcedente, el amparo constitucional invocado. El accionante inconforme con la decisión impugnó la sentencia, correspondiendo en segunda instancia a la Sala Penal de este Tribunal y la ponencia al despacho 01.

Sin embargo, estando pendiente por resolver la impugnación, la Sala se percató que al trámite debió vincularse a todos los aspirantes y participantes del Concurso de Méritos FGN, al cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, Código de empleo I-104-M-01-(448), quienes tenían interés en las resultas de este asunto, por lo que mediante auto del 24 de septiembre de 2025, aprobado en acta N° 582, se decretó la nulidad de lo actuado y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado de primera instancia para que rehiciera el trámite.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, mediante auto del 26 de septiembre de 2025, obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal, por lo que ordenó vincular a todos los inscritos al

Concurso de Méritos FGN, al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, Código de empleo I-104- M-01-(448), para que en el término de un (1) día hábil se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela.

El doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, indicó que ratificada lo manifestado en la respuesta dada el 5 de agosto de 2025. Así mismo, informó que se había hecho la publicación y notificación de la presente acción de tutela, a fin de ponerla en conocimiento de los aspirantes vinculados.

LA SENTENCIA RECURRIDA

Argumentó el juez de primera instancia que la acción de tutela no sería procedente ni siquiera como mecanismo transitorio, dado que el accionante tuvo a su alcance un medio idóneo dentro del mismo proceso del concurso de méritos, evidenciándose que se garantizó el correspondiente trámite.

Indicó que lo procedente sería que el actor acudiera a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ejerciendo el medio de control correspondiente; inclusive, solicitar las medidas preventivas, pues es allá donde se debe resolver este tipo de controversias.

Anotó que se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que el proceso de selección se había llevado a cabo de conformidad con las etapas dispuestas para ello. No se observaba irregularidad; tampoco se daban los presupuestos para que la tutela procediera como mecanismo transitorio, debido a que la acción constitucional no podía converger con vías judiciales diversas no como otra instancia, por cuanto no era un medio susceptible de elegir según la discrecionalidad del interesado.

Con base en los argumentos expuestos, resolvió negar, por improcedente, el amparo constitucional invocado.

LA IMPUGNACIÓN

El señor JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA, inconforme con la decisión de primera instancia impugnó la sentencia; sin embargo, no argumentó la impugnación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

SALA PENAL DE DECISIÓN

En el artículo 86 de La Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se consagra la acción de tutela como el medio más eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, mediante un procedimiento ágil, residual y preferente, en los eventos en que tales derechos hayan sido vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de funcionarios o empleados públicos, o por particulares en los casos que especifica la ley, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Un derecho se vulnera cuando es lesionado el bien jurídico que constituye su objeto, y se amenaza cuando ese bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua, es decir, que la persona sin ser lesionada en su haber jurídico sí está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño.

De otra parte, para que sea procedente la acción de tutela, es requisito sine-qua-non que exista un hecho cierto, indiscutible y probado, que

constituya la violación o la amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca.

El señor JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA, impugnó la sentencia del 8 de octubre de 2025, mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, resolvió negar por improcedente el amparo invocado, con la finalidad que se revoqué la decisión y en su lugar se tutelén los derechos deprecados, razón por la cual procederá la Sala a hacer el estudio respectivo.

Pues bien, lo primero que ha de precisar la Sala es que la presente acción de tutela no cuestiona actos administrativos expedidos por la entidad accionada; por lo tanto, es evidente que el actor no puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no tendría, como ya se dijo, un acto o resolución que cuestionar por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo ese entendido, es claro que la acción de tutela resulta procedente para estudiar el tema puesto a consideración de la Sala, ya que el accionante no cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz con el que pueda lograr la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados con la actuación de la entidad accionada; convirtiéndose la acción constitucional en el único medio para ello.

Así entonces, de conformidad con lo obrante dentro del plenario, debe advertir la Sala que la sentencia de primera instancia será confirmada, no por las razones allá anotadas, sino por las que a continuación se explican.

El señor JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA, al inscribirse al concurso de méritos FGN 2024, al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos, aportó certificado laboral expedido por Alcielo constructora, a fin de desmotar el cumplimiento del requisito mínimo de

experiencia. No obstante, la misma no fue tomada en cuenta, puesto que con la certificación era imposible determinar el tiempo total ejercido en el empleo; situación que dio lugar a que el aspirante no fuera admitido.

Pues bien, revisada la certificación laboral aportada por el accionante, observa la Sala que efectivamente con la misma no es posible determinar el tiempo de experiencia con el que cuenta el actor. Nótese que en dicho certificado se indica que el señor JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA, labora en la empresa “*mediante contrato a término indefinido desde el 22 de julio del año 2019 hasta la fecha*”; sin embargo, no se especifica en qué cargo. Posteriormente señalan “*Actualmente el Sr ANGULO ORTEGA desempeña el cargo de ASESOR JURÍDICO*”, sin especificar tampoco desde qué fecha desempeña dicho cargo.

Es decir, la certificación laboral es confusa, pues no se especificó correctamente si desde el 22 de julio de 2019, el accionante viene desempeñando el cargo de asesor jurídico o si en esa fecha desempeñó otro cargo, por lo que en esos términos la misma no es válida, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 20251; acuerdo que rige el concurso de méritos al cual se inscribió el accionante.

1 “**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL**

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de*

Luego entonces, al no cumplirse con lo señalado en el mencionado acuerdo y siendo imposible para la entidad determinar el tiempo ejercido en cargo de asesor jurídico, lo procedente era la inadmisión del aspirante ante la falta de acreditación de uno de los requisitos mínimos.

Así entonces, considera la Sala que por parte de la entidad accionada no se puede predicar vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que actuó conforme a las normas que rigen el concurso de méritos FGN 2024 y los criterios establecidos en cada una de las etapas; normas y criterios que son ampliamente conocidos por los concursantes y ley para las partes.

Bajo ese entendido, al no encontrarse violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante no queda otra opción para la Sala que confirmar la sentencia impugnada de naturaleza, fecha y origen anotados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA PENAL DE DECISIÓN–** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia impugnada de naturaleza, fecha y origen anotados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión no proceden recursos.

evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes”.

TERCERO. - Por Secretaría de la Sala, notifíquese la presente sentencia en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Remítase el expediente en tiempo oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

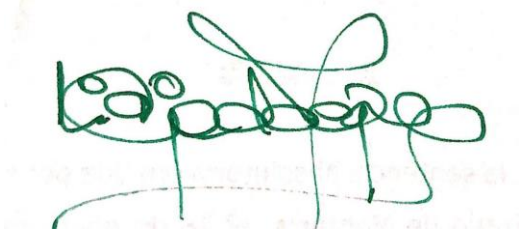
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO
Magistrado Ponente



VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO
Magistrado



LÍA CRISTINA OJEDA YÉPES
Magistrada